



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**  
**-SECRETARÍA DE POSGRADO-**

***“EL INSTITUTO DE CADUCIDAD Y LA BÚSQUEDA DE  
UN PROCESO CIVIL COLABORATIVO.”***

***CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO  
PROCESAL CIVIL***

**María Rosario Katona**

**-AGOSTO-**  
**2023**

*“El debido proceso puede ser respetado tanto bajo un sistema de pura guerra, como de pura cooperación. Dependerá como se ordene la secuencia de trabajo para abordar los conflictos de distinta manera...”*

*Enrique M. Falcón.*

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Planteamiento del problema. -	7
1.2. Un poco de historia.	8
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. - El origen del instituto.	11
3. CONCEPTO. -	12
4. FINALIDAD. -	
3.1. Diversos enfoques para entender la finalidad del instituto.	15
4. FUNDAMENTOS DEL INSTITUTO.	18
4.1 Fundamento Subjetivo.	18
4.2 Fundamento Objetivo.	20
4.3 Fundamento de Interés Público.	21
4.4 Breve reflexión al respecto.	21
5. INTERPRETACION DE LA CADUCIDAD.	
SU CARÁCTER “RESTRICTIVO.”	22
6. EL IMPULSO PROCESAL	23
7.-PRINCIPIO DE COLABORACION PROCESAL: <i>¿PROCESO COLABORATIVO? LA REALIDAD</i>	27
8.- EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. - SUS FACULTADES.	
<i>¿La facultad o el deber de impedir la caducidad de instancia?</i>	30
8.1- Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán	32
9.- GRAVOSOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN A RAIZ DEL INSTITUTO	34
9.1- Sus posibles soluciones	35
10.- DOCTRINA RELEVANTE	36

11.- CONCLUSIÓN FINAL	<b>38</b>
12.- A MODO DE COLOFÓN.	<b>40</b>

## 1.-INTRODUCCIÓN:

Múltiples institutos del derecho tienen su piedra angular en el tiempo y en el acaecer de este, dentro de los cuales podemos citar solo a título de ejemplo a la prescripción liberatoria, la prescripción adquisitiva, la mora, capacidad, existencia de las personas físicas, vigencia de las leyes, y en lo que aquí es relevante: el instituto de la caducidad o perención de la instancia.

Relacionando al tiempo con el proceso judicial, Peyrano<sup>1</sup> recuerda y trae a colación dos frases más que ilustrativas sobre el particular: la primera de ellas, de Couture *"en el procedimiento, el tiempo es algo más que oro, es justicia"* y la segunda, de Passi Lanza: *"la dimensión temporal, el valor 'tiempo', alcanza en nuestra época una entidad si se quiere mucho más valiosa que en otras anteriores, dada la naturaleza actual del trámite de las relaciones humanas"*.

Sabido es que la caducidad de instancia como instituto resulta ser un tema estudiado y trabajado desde antaño. Muchos son los libros, manuales, artículos, etc. que abordan de manera indefinida acerca de la caducidad de instancia. Aun, así las cosas, siento una incomprendión del mismo, como abogada litigante, tema que he debatido en mi cotidianeidad laboral con colegas y amigos del ámbito jurídico. Difícil es de nombrar, pero hay cuestiones del instituto que nunca cuadraron al menos en el enfoque de proceso civil –con todos sus condimentos y aristas claro está- que me enseñaron y aprendí.

Más allá de actuar –generalmente- en representación de otra persona, somos nosotros los abogados, quienes padecemos en lo personal las incidencias durante el proceso respecto a las costas que genera un incidente de caducidad, como así también a la pérdida de tiempo –y desgaste en el ámbito laboral- ante un mal o errado planteo. A

---

<sup>1</sup> Peyrano, Jorge W. "El proceso civil. Principio y fundamentos." Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 241.

ello, se le adiciona la incertidumbre con la que contamos *per se* sobre los criterios de cada respectivo Juzgado o Tribunal.

Empero, sin explayarme demasiado, considero honestamente que lo que aquí importa son dos elementos centrales: tiempo y dinero.

Ciertamente, múltiples consecuencias derivan de la declaración de caducidad de un proceso, tales como, a guisa de ejemplo, ni más ni menos que la eventual responsabilidad civil del profesional interviniente, la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento siempre que los plazos de prescripción así lo autoricen y las costas del procedimiento principal y aquellas derivadas del incidente de caducidad<sup>2</sup>, sobre todo teniendo presente la última reforma de nuestro Código Procesal Civil y Comercial Santafesino conforme Ley Nº13.615.

Todo ello, en adición al efecto primordial de la perención: el fenecimiento de un proceso, una extinción anormal que no se debe a un acto, como sí ocurre con otras formas anormales de terminación del proceso (desistimiento, allanamiento o transacción) sino, más bien, a un hecho, el transcurso de un determinado tiempo sin la realización de actos de impulso que saquen al proceso de su parálisis.<sup>3</sup>

Desde lo técnico-procesal sabemos que la caducidad de instancia se cataloga como un modo anormal de terminación del litigio, lo cierto es que en el plano de lo real implica el desamparo del caso por el sistema judicial, que deja al conflicto sin derecho y a un justiciable sin respuesta. Sumado a ello, lo mencionado en torno al tiempo y el dinero perdido.

A su vez, siento el deber de hacer mención a uno de los principios rectores en la materia procesal, el principio de colaboración o cooperación procesal. Este último, coloca al justiciable en un rol de cooperación –valga la redundancia- con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal observada por

---

<sup>2</sup> Sobre los efectos de la caducidad sobre los plazos de prescripción del derecho de fondo remitimos al trabajo de CASTELLANOS, María C., "Deserción de la instancia y sus efectos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014 (octubre), 931, Cita Online: AR/DOC/2250/2014

<sup>3</sup> DÍAZ VILLASUSO, Mariano A., "Perención de instancia. Presupuestos para su declaración en la provincia de Córdoba", LL. Córdoba 2014 (junio), 469, Cita Online: AR/DOC/1812/ 2014. El autor cita en su apoyo a GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", t. I, p. 539.

ambas partes, y en virtud del cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso civil para que produzca los resultados esperados.

Por ello, es un deber de todos los que somos operadores jurídicos, sostener y desarrollar nuestra labor a partir de una visión solidaria del proceso, que se asienta e implementa a partir de la buena fe y de la probidad, con la finalidad de afianzar el buen comportamiento en los intervenientes y el resultado útil de la jurisdicción.

### **1.1.-Planteamiento del problema:**

Ahora, volviendo al instituto de la caducidad, lo que me urge como interrogante es si con la sola inacción de las partes, podemos hablar de caducidad de instancia. ¿Qué sucede con el rol del juez/a que se encuentra a cargo? ¿Es realmente el/la Juez/a el/la director/a del proceso? ¿Cuál es el fin en sí mismo del instituto de caducidad de instancia? ¿Atenta contra principios procesales? ¿O es complementaria? ¿Y el principio dispositivo? ¿Existe realmente un principio colaborativo entre las partes durante el litigio? ¿Somos adversarios o podemos complementarnos?...

En fin, muchas son las cuestiones que me interpelan al respecto, por lo que trataré a lo largo de este trabajo, de buscar una respuesta a ello o sino, una solución, al menos, la menos desfavorable para la labor que nos compete a nosotros, los abogados.

Vale también hacer mención al principio de colaboración procesal, tanto la que se impone a los litigantes como a los terceros ajenos al proceso considerado actualmente – y sin discusión - por parte de la doctrina como un principio procesal.

Hoy en día, la Doctrina ya nos ha enseñado que debemos dejar de lado el punto de vista de contrariedad de las partes y reemplazarlo por el método de discusión dialéctica para dirimir conflictos –al menos en los procesos donde reina el principio dispositivo, es decir, en los procesos civiles- Así lo entiende el Dr. Baracat<sup>4</sup> al sostener que la colaboración procesal exigible es un imperativo que se traduce en diversas modalidades: a.-) en algunas oportunidades aparece como carga a cumplir por uno o ambos litigantes, y en otras en cambio, asoma como un deber jurídico a ejecutar por el

---

<sup>4</sup> [4 Baracat - LA COOPERACION PROCESAL.pdf \(aadproc.org.ar\).](#)

órgano jurisdiccional o por el tercero, cuya inejecución puede acarrear las responsabilidades derivadas de la ley; b.-) constituye una valiosa herramienta que posibilita al juzgante hacer operativo el principio de “moralidad”, de “buena fe” y “lealtad” procesal de los sujetos que intervienen en el juicio; c.-) a la vez, es un comportamiento que debe observar el juzgante y los litigantes para garantizar a la otra parte contrincante la garantía de la defensa en juicio.-

### **1.2- Ahora...un poco de historia.**

Históricamente en Argentina, el Código Civil (1871) y el Código Comercial (1862), se encontraron separados por más de cien años, respondiendo a postulados filosóficos y políticos de la época. Respondían a la idea de “Estado de Derecho Legal”, donde el derecho era la ley, y viceversa. Es decir, se entendía por derecho solo a los que se desprendía de la ley, teniendo el juez como único rol, ser la “boca de la ley”.

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se consagra la ya mencionada “Constitucionalización del Derecho”, el cual propone un “Estado de Derecho Constitucional”, donde la norma es una propuesta del legislador y, el Juez, detenta un rol pro-activo al momento de interpretar y aplicar la ley a través de un razonamiento práctico-prudencial. Da lugar este nuevo paradigma, a una concepción principalista, derogando en su totalidad el antiguo artículo 16 del viejo Código Civil y atribuyéndole a los principios y a las fuentes del derecho un rol esencial en el funcionamiento del sistema.

El proceso de constitucionalización mencionado, tiene su génesis esencialmente en el año 1994, momento en el cual nuestro país incorpora a la Constitución Nacional, tratados internacionales, en su mayoría relativo a Derechos Humanos; siendo la dignidad humana uno de los principios rectores de los mismos, conllevando esto, el deber de los Estados adeptos de satisfacer las necesidades mínimas de los ciudadanos.

En este sentido, es el Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su articulado número 8 y 25, consagra el principio a la tutela judicial efectiva, eficaz, eficiente y oportuna, como garantía mínima que deben asegurar los Estados.

Como consecuencia de esta derivación Constitucional, desde esta óptica, la inclusión de normas procesales en el Código Civil y Comercial no debe

entenderse como un avance sobre las autonomías provinciales, y por ello inconstitucionales.

Como tiene dicho la CSJN desde principios del S. XIX, en primer lugar, el poder de las provincias no es absoluto, y en segundo lugar el congreso de la Nación cuenta con facultades para dictar normas procesales cuando sea pertinente asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, y así evitar el riesgo de desnaturalizar instituciones propias del derecho material.

El nuevo sistema, legítima en sí mismo la inclusión de normas procesales en Código Civil y Comercial, dejando vetustas las posturas que fundamentan la inconstitucionalidad de las inclusiones procesales dentro del digesto de fondo.

En ajustadísima síntesis, se aprecia que el Nuevo Código ha incluido normas procesales en cuestiones relevantes, como el rol que debe adquirir del juez al momento de resolver un caso concreto, en materia probatoria, medidas cautelares, procedimientos de familia, acciones posesorias, entre otras. En los artículos 2566 a 2572, incorpora disposiciones procesales relativas a la caducidad.

También resulta recalcable a los fines del objeto del estudio de este trabajo, el artículo 9 del CCCN el cual dispone -como principio general del Derecho Civil- que "Los derechos deben ser ejercidos de «buena fe»". Seguidamente, en su artículo 10 regula el abuso del derecho: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

En consonancia con lo hasta aquí mencionado, nuestro código procesal santafesino, recepta explícitamente en su artículo 24 el principio de buena fe, "Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe" integrando el concepto los artículos siguientes del mencionado código<sup>5</sup>. Zanjada la

---

<sup>5</sup> CPCC de Santa Fe: "Art. 24. Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. Respecto de las primeras, la transgresión de estos principios autorizará al

cuestión, este es un “deber” por lo cual excede las cargas y se posiciona como una conducta de la cual se debe exigir su cumplimiento como así también su contra cara, las sanciones en caso de incumplimiento.

Claro está –reitero- que el precepto alude a un "deber" sobre pasando lo requerido por las cargas "imperativos del propio interés" de las partes –las cuales conllevan con su incumplimiento, solo una perdida a favor de quien tenía esa carga- aquí, en cambio, al hablar de “deber” nos obliga a posicionarnos en el campo de conductas exigibles coercitivamente y de la posibilidad de sanciones -preventivas o reparadoras o punitivas- con motivo de su incumplimiento o infracción e involucra a "las partes" y "sus defensores", a quienes les impone dicho "imperativo del interés común" de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe.

En el mismo sentido, es uniformemente aceptado que el deber de buena fe es también exigible respecto del actuar de quienes ejercen la jurisdicción, comprendiendo entre éstos al juez y funcionarios del tribunal<sup>6</sup>.

En miras al objeto de estudio, queda mencionar la reforma del código procesal santafesino mediante la Ley N°13.615 la cual entró en vigencia en el mes de febrero del año 2017, particularmente en lo referente al instituto de caducidad de instancia, modificando su plazo –reduciéndolo- y estableciendo que el auto decisivo al respecto solo será apelable, si la declara<sup>7</sup> y, determinando que las costas de dicho incidente –solo para el que se plantea en primera instancia- serán a cargo de la parte actora<sup>8</sup>.

---

juez o tribunal, al fallar en definitiva, a imponer a la infractora una multa de hasta doscientos días multa en favor de su contraria. Si fueren los defensores quienes faltaren a esos deberes, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria". CPCC de Santa Fe: "Art. 25. Será también deber de los defensores, como auxiliares de la justicia, colaborar en el desarrollo e impulsión de los procesos en que intervengan. Con este objeto, sin perjuicio de las funciones del secretario, los abogados y procuradores podrán realizar los actos siguientes..."

<sup>6</sup>Dr. Ángel Fermi Garrote en "EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU ROYECCIÓN EN EL PROCESO" RC D 1802/2017.

<sup>7</sup> Artículo 232 CPCCSF – Ref. por Ley 13.615 "Caducará el proceso si no se insta su curso durante nueve meses. En los procesos que tramiten por ante la Justicia de Circuito el término será de seis meses. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución o actividad judicial. La resolución sobre la caducidad solo es apelable si la declara."

<sup>8</sup> Artículo 241 CPCCSF – Ref. por ley 13615 "Las costas del juicio perimido serán a cargo del actor. En caso de demanda y reconvenCIÓN, respectivamente, al actor y al reconviniente. Si la perención se produjera en segunda instancia, las costas de ésta serán a cargo del o los recurrentes."

## **2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. El origen del instituto.**

Los antecedentes del instituto se remontan a la Ley properandum (Justiniano, 530) a las Leyes de partidas, a las Ordenanzas Reales de Castilla y al derecho canónico así nos enseña el maestro Podetti<sup>9</sup>. Pero un tiempo después, tuvo su génesis con mayor marco legal y con características específicas su regulación tanto en el derecho francés, italiano y el español.

Según el derecho francés; es inviable que la caducidad sea declarada de oficio, solamente puede pedirla el demandado. El plazo ha llegado hasta los tres años más seis meses en casos de reanudación de instancia, lo que denominaban “*reprise de instance*” con costas al actor. La doctrina francesa admite los precedentes del derecho romano y canónico, pero aclara que es en su propio derecho que se fraguo al instituto de perención.

Respecto al sistema italiano, la perención se opera de derecho, no puede ser declarada de oficio y puede pedirse por cualquiera de los litigantes. El plazo es de tres años y de la mitad si se trata de cuestiones comerciales. Costas por su orden y las comunes por mitades.

Por último, en lo que encarna al sistema español, la ley de enjuiciamiento civil de 1881 la perención abarca toda clase de juicio y debía ser declarada de oficio. En lo que hace a los plazos, cuatro años era para primera instancia, dos en segunda y uno si la causa estaba pendiente por un recurso de casación. Transcurridos esos plazos, la conformidad de las partes permitía purgar la caducidad. Las costas en primera instancia eran por su orden, en segunda instancia a cargo del apelante.

Nuestra ley prefirió un sistema mixto. Al principio siguió parte de una ordenanza del dique de Lorena 1707. Luego, la ley 4550 impuso las costas al actor. Puntualmente en nuestra provincia, con la sanción de la Ley 5.531 en enero de 1962, se reguló al instituto de una manera, pobre si se quiere. Las costas eran por el orden causado siguiendo el principio general, pero encontraba laguna respecto a la apelabilidad del auto que la decretaba, entre otras cuestiones. Con la reforma del código procesal de la ley 13.615, esta última cuestión fue “resuelta”, determinándose que solo resulta apelable el

---

<sup>9</sup> J.Ramiro Podetti, Tratado de los actos procesales, Ediar, Buenos Aires, 1955, p.339.

auto que la declare modificando el régimen de costas de primera instancia, imponiéndoselas al actor.

Lo que sucede hasta el día de hoy, es la diferencia Doctrinal que encontramos respecto a los actos interruptivos, críticas al régimen de costas y hasta críticas respecto a mantener la vigencia del instituto de caducidad.

Veamos...

### **3.- CONCEPTO:**

Al querer definir el concepto de caducidad, si bien encontramos un sinfín de grandes doctrinarios que relatan sobre ella, si nos remitirnos al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación –con vigencia desde el año 2015-, encontramos que en su articulado N°2566 define -brevemente- al instituto en estudio. *"La caducidad extingue el derecho no ejercido."*

Claro está, que, para conceptualizar este instituto, dicha definición resulta escueta, pero, si la analizamos en detenimiento, es una acertada manera de definirla, brevemente, vale recalcar. Básicamente sostiene que, **por el no ejercicio de un derecho, el mismo, se extingue.**

A los fines de obtener una idea clara y completa sobre el instituto, haremos referencia a conceptos de grandes autores, a mi parecer, máximos exponentes del derecho procesal civil.

Siguiendo al Dr. Peyrano <sup>10</sup>se entiende por caducidad la perención que se produce cuando en virtud de la inactividad procesal mantenida durante cierto lapso, el legislador decreta la muerte o según fuere el caso, del procedimiento todo, de una incidencia o de la instancia recursiva abierta ante la alzada.

---

<sup>10</sup> Peyrano, Jorge W. "El proceso civil. Principio y fundamentos." Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 261.

Por su parte, Alvarado Velloso<sup>11</sup> la define como el medio bilateral tácito, que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia reciproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso.

Falcón<sup>12</sup> sostiene que la caducidad es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia.

Así también lo sostiene Palacios<sup>13</sup> quien entiende que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por ley. Argumenta al respecto que una de las características del principio dispositivo reside, según se vio oportunamente, en el hecho de que el proceso civil no solo se promueve, sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y dinero que importa una instancia indefinidamente abierta, cuanto porque media interés público en que el Estado, después de un periodo de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todos los deberes derivados de la existencia del proceso.

La Jurisprudencia<sup>14</sup> ha dicho también que la caducidad de instancia constituye un modo de terminación del proceso que se configura por la inactividad de las partes durante plazos determinados. Dicha inactividad debe ser continuada; por lo tanto, cualquier petición formulada por las partes, o resolución o actuación del juez cuyo fin es de impulsar el procedimiento, produce la interrupción del curso de la caducidad.

---

<sup>11</sup> Alvarado Velloso, Adolfo: "Introducción al Estudio del derecho Procesal, Tercera Parte". Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, p. 141.

<sup>12</sup> Falcón, Enrique M., "Caducidad o perención de instancia., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 11.

<sup>13</sup> Palacio, Manual de derecho procesal civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 463.

<sup>14</sup> Cam. Nac. Civil, sala D, ED. 164, 660.

Por ello, Chiappini<sup>15</sup> bien aclara que lo elemental de la caducidad de la instancia consiste en que la inactividad hace presumir el desinterés de las partes por proseguir el proceso. A partir de esa subjetividad objetivada en la inactividad, el tribunal queda liberado de los deberes que le impondrán la subsistencia indefinida de la instancia (como género) y del proceso (como especie).

Carre<sup>16</sup> sostiene que la caducidad es la muerte de la instancia por la discontinuación de los procedimientos durante el tiempo reglado por la ley.

Encontramos así, conforme todo lo expuesto, doctrina que se encuentra a favor y en contra de tal instituto. Resuena con ello lo dicho por Chiovenda<sup>17</sup> quien resultó fuertemente criticado al sostener que la conservación de inútiles formas residuales es tanto más previsible y temible cuando las leyes son trasplantadas de la tierra extranjera... nacido de un error histórico, este instituto que nos viene de la ley francesa y que las leyes más modernas han eliminado, no sirve para cerrar definitivamente la litis, sino para renovarla indefinidamente, alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de la perención.

Sin dejar de coincidir en parte con lo sostenido por el autor mencionado en el párrafo precedente, vale traer lo sostenido por quienes opinan desde la vereda opuesta, como lo hace Peyrano<sup>18</sup> expresando que es menester que el legislador so pena de pecar de incongruente, armonice la modalidad impulsiva del proceso con el sistema elegido en materia de caducidad de instancia y el tino impreso al curso de los plazos procesales (perentoriedad o no, etcétera.) Así, por ejemplo, si solemnemente se estatuye la perentoriedad de los plazos, se debe consagrar al unísono la perención automática declarable de oficio y la no purgabilidad de la caducidad operada. Caso contrario, se arribará por ejemplo al contrasentido de negar por un lado la producción de un acto procesal vencido algún plazo y por el otro permitir la prosecución de un trámite caduco

---

<sup>15</sup> Julio Chiappini, *La caducidad de instancia en el CPC Santafesino*, Santa Fe - Rosario, Ed. Fas Rosario, 2015, pag. 35.

<sup>16</sup> Cita perteneciente al libro de Parry Adolfo "Perención de la Instancia", editorial "La editorial" 1964, p.20.

<sup>17</sup> Chiovenda *Ensayos*. t. II, Ps. 148 y 323.

<sup>18</sup> Peyrano Jorge W. *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Astrea, 1978, p. 261

in totem merced a la sola voluntad de los litigantes que “consienten” que se dé nuevamente impulso a aquél.

#### **4.-FINALIDAD.**

Siento la necesidad de explayarme en este punto a los fines de poder entender cuál es el verdadero fin de este instituto.

Al comenzar el desarrollo de este trabajo exprese mi necesidad de acabar con planteos que solo nos conducen a la pérdida de tiempo –como abogados litigantes- como así también a la pérdida del ejercicio de derechos de nuestros representados por los efectos caducantes que genera la inactividad procesal.

Por ello, considero que entender la finalidad real de la caducidad, me acerca al planteo inicial. Persigo con ello, evitar el desgaste del litigo por falta de conocimiento y/o estudio de la perención de instancia atento que la mayoría de los planteos solo tienen una intención de generación de costas, engendrando ello un desgaste tribunalicio y un desgaste laboral para los litigantes – reiterando nuevamente- la pérdida para el representado de obtener -al menos en ese proceso- una respuesta acerca de su pretensión pretendida.

##### **4.1-Diversos enfoques para entender la finalidad del instituto.**

Muchas son las opiniones al respecto, pero conforme el análisis realizado sobre el punto a desarrollar me detendré en los dos grandes enfoques acerca de la finalidad de este instituto. Por un lado, el fin de agilizar la marcha de la justicia y de la administración tribunalicia. Por el otro, una finalidad sancionadora, en miras a castigar a la actitud desinteresada de la praxis jurídica de un/a abogado/a. Veamos...

Encontramos la postura que sostiene que el fin primordial del instituto en estudio es el de facilitar la tarea que desarrollan los órganos judiciales. Autores locales como Suarez Carina<sup>19</sup>, nos dice que al momento de incorporarse la caducidad a la legislación procesal, se tuvo en cuenta la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial lo que es complementado con lo dicho por García

---

<sup>19</sup> Suarez, Carina V. “Cómo litigar en Santa Fe. Manual Teórico práctico con doctrina y jurisprudencia.” Juris, Rosario, 2011, 9. 178.

Alicia<sup>20</sup>, que en términos generales resalta que la carga y exceso de expedientes que se encuentran en trámite requieren de alguna “ayuda” que genere la posibilidad de minimizar la carga de trabajo de nuestro palacio de justicia. Es decir, sin atacar el derecho de acción o de defensa de cualquier ciudadano, de este modo se ayuda a limitar a aquellas causas que requieren más urgencia o que por parte de los abogados se demuestra un mayor interés en que ellas finalicen.

Bajo este punto de vista, considero que el único fin, o al menos el más importante es el de lograr que los juicios que se inician, lleguen a su término poniendo en juego la actividad laboral tanto de los abogados litigantes como liberando de cargas a los juzgados y tribunales involucrados.

Por otro lado, podemos citar también a gran parte de la Doctrina Nacional, que hace hincapié en el fin sancionatorio o de castigo que esconde una resolución que declara la caducidad de un proceso<sup>21</sup>.

Así lo ha dicho nuestra CSJSF<sup>22</sup> al resolver que el instituto de caducidad de instancia tiene por finalidad la de terminar los pleitos en los que, por falta de actividad de partes, la ley presume total desinterés en su prosecución.

En consonancia con lo expuesto encontramos adhiriendo a Colombo<sup>23</sup> quien concibe a la caducidad de instancia como un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal cominando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe.

Devis Echandia<sup>24</sup>, también es partidario de que, si el demandante demuestra negligencia al abandonar el proceso por él iniciado, el derecho debe sancionarlo, y esta sanción no puede ser otra que la perención por que la finalidad del instituto en estudio es meramente sancionatoria.

---

<sup>20</sup> García Alicia, en “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Análisis exegético” dirigido por Jorge W. Peyrano, Tomo I, Juris, Rosario, 2004, p. 610.

<sup>21</sup> Serantes Peña, Oscar E. y Palma, Jorge F. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 714.

<sup>22</sup> CSJSF, 10-04-2002, Zeus, 91-J-528.

<sup>23</sup> Colombo, Carlos J., “Caducidad de instancia de pleno Derecho” Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 59.

<sup>24</sup> Devis Echandia, Hernando: Teoría General del Proceso, t. 2. Buenos Aires, Universidad, 1985, p. 664.

Más allá de los dos grandes enfoques mencionados, muchísimos son los juristas que escriben al respecto por lo que hay tantas opiniones como escritores.

Encontramos así, a Maurino<sup>25</sup> quien pregoná que existe una postura intermedia respecto a la finalidad del objeto de estudio. Sostiene que el instituto de la perención tiene en realidad dos objetos: uno inmediato, que es el de estimular la actividad de los justiciables con la amenaza del aniquilamiento del proceso; y uno mediato, que está dado por el logro de mayor celeridad en el trámite de los procesos, a fin de agilizar el servicio de justicia.

Pero, si observamos con detenimiento a los fines de entender la verdadera finalidad de la caducidad -o al menos la finalidad que tuvo nuestro legislador- observamos su relación con ni más ni menos que la prescripción liberatoria.

Ella, importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación<sup>26</sup> es decir, no se extingue la obligación en sí misma, sino que pasado el tiempo que la ley determina, se le otorga al deudor una defensa – denominada excepción- para repeler la intención de exigir su cobro por parte del pretendiente. Sin querer abordar una cuestión que no es objeto de estudio de este trabajo, me detendré brevemente en el instituto de la prescripción, a los fines de seguir indagando sobre el fin de la caducidad.

El artículo 2546 del CCCN establece expresamente que “*...el curso de la prescripción se interrumpe con toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la idea de no abandonar el proceso...*” regulando seguidamente en su artículo 2547 , 2do. párrafo que “*...la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia...*” es decir, su finalidad es desprendida del derecho de fondo vigente y parece claro observar que al menos la intención del legislador fue otorgar operatividad al instituto de prescripción liberatoria y a su vez, pregonar la seguridad jurídica.

---

<sup>25</sup> Maurino Alberto L. “Perención de la instancia en el proceso civil.” Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 7.

<sup>26</sup> Borda, Guillermo: Manual de Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires, Emilio Perrot, 1998, pp. 560 y 561.

Espero en el desarrollo de este trabajo, encontrar la verdadera finalidad del instituto, si es que la hay.

## **5.-FUNDAMENTOS DEL INSTITUTO.**

Podemos decir que surge del diccionario que el fundamento de cualquier instituto está dado por aquel conjunto de principios y cimientos en los que estriba y sobre los que se apoya el mismo, con elementos esenciales a partir de los cuales va desarrollando su complejidad.

Ahora, siguiendo la clasificación de fundamentos que explica el Dr. A. Fiorenza<sup>27</sup> en el caso de la caducidad de instancia podemos hablar de tres fundamentos: uno subjetivo, uno objetivo, otro de interés público.

### **5.1-Fundamento Subjetivo:**

Este fundamento tiene su acento en el interés que demuestren los litigantes a la hora de llevar adelante y tramitar un procedimiento ante la autoridad judicial.

También podemos hablar en este caso de desinterés por parte de los litigantes que hacen abandono de las pretensiones que en algún momento intentaron buscar que la justicia se las conceda y, por el paso del tiempo más la inactividad procesal, concluye ello en la perdida de esa pretensión, por operar los efectos de la caducidad.

En términos similares así lo expresa Chiappini<sup>28</sup>, afirmando que la perención de instancia es consecuencia –en realidad- de una presunción legal, consistente en que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

En idéntica sintonía, Podetti<sup>29</sup> destaca que al referirse de los fundamentos, ellos son de carácter subjetivos: uno la presunción de desistimiento por

---

<sup>27</sup> Alejandro A. Fiorenza en “La caducidad de instancia en la provincia de Santa Fe.” Ed. Librería Cívica, p. 19

<sup>28</sup> Chiappini Julio O. en “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, comentado” Tomo III, Fas, Rosario, 2010, p. 96

<sup>29</sup> Podetti, “Tratado de los actos procesales.” p. 342.

abandono, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y dos, el interés público de que los procesos no se eternicen.

Palacio<sup>30</sup> por su parte afirma que desde un punto de vista subjetivo el fundamento de la institución estriba, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

**En resumidas cuentas, en base a esta finalidad, la caducidad operará cuando quien en principio estaba interesado en reclamar lo pretendido, deja paralizada esta última por un tiempo, desistiendo de una manera tácita, de su reclamo a lo que se le adiciona la necesidad de liberar al órgano judicial, obligado inicialmente en llevar adelante la causa.**

Desde un enfoque subjetivo, luce pobre que la finalidad de este instituto recaiga solo en el impulso de las partes. Ello, coloca fuera del sistema de juego procesal al Juez/a a cargo, desconociendo todas sus facultades a los fines de impulsar el proceso. Extraño es pensar que el impulso es de las partes y que el juez a cargo puede desentenderse de esa situación, así sin más trámite.

Al respecto, encontramos que es sostenido por nuestra Suprema Corte<sup>31</sup> quien también se ha pronunciado en el sentido de que su fundamento -en definitiva radica en la presunción de desinterés que exterioriza esa inactividad, a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica. Juntamente con esto, debe hacerse hincapié en el ya conocido principio dispositivo que, en general, rige la vida y el desarrollo del proceso en materia civil y comercial. Corolario de esto, y específicamente en el orden procesal, es la concesión monopólica a las partes de la facultad de activar -y el deber de impulsar- el desarrollo del proceso, y, además, la consagración de la perentoriedad de los términos.

---

<sup>30</sup> Palacio, Derecho procesal civil, T. IV, p. 218.

<sup>31</sup> SCJSF "Fornells, Hugo -Sucesión- (Expte. 101/99)", fallo del 11.09.2007, AyS t. 222, p. 35 – Comentario Ampliatorio de la Dra. Gastaldi.

## **5.2-Fundamento Objetivo:**

En base a este fundamento, resuena en mi lo sostenido por Podetti<sup>32</sup> al establecer que se trata de un fundamento que radica ni más ni menos que en la inactividad procesal de los sujetos interesados por un lapso variable, siempre y cuando la misma no responda a disposiciones legales o a causas que no le puedan ser imputadas a aquellos.

En igual sentido entienden autores como Mangialardi<sup>33</sup> que la caducidad no es sino, un instituto cuya naturaleza consiste en una consecuencia derivada de la inactividad procesal de los litigantes.

En consonancia con lo expuesto, también lo sostiene actualmente renombrada Jurisprudencia<sup>34</sup> al esbozar que la caducidad de la instancia es un instituto procesal cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los contendientes por un tiempo determinado y su finalidad tiende a propender la agilización del servicio de justicia, evitando la duración indefinida de los juicios, cuando las partes abandonan presumiblemente el ejercicio de sus pretensiones. La perención no es un acto, sino un hecho: se trata del transcurso del tiempo sin realizar actos procesales, dentro de un proceso pendiente.

Palacio<sup>35</sup>, manifiesta que desde un punto de vista objetivo -que es el que primordialmente interesa a este autor- radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Asimismo, plantea que, axiológicamente, en la base de la institución analizada resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad, ya que como es obvio -para este autor- la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos, como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad.

---

<sup>32</sup> Podetti, J. Ramiro “Tratado de los actos procesales” Ediar, Buenos Aires, 1955, p. 343.

<sup>33</sup> Mangialardi, María Luisa, “Caducidad de instancia: subsanación o purga. Interrupción y suspensión del plazo.” en Publicación del Instituto de Derecho Procesal Civil del Colegio de Abogados de Rosario, N°1, Año 2001, p. 65.

<sup>34</sup> Juzgado en lo Civ. y Com. N°10 - La Plata, Causa: B-80.415, RSD 71/95 del 4-4-95; Causa B-82.453 RSD 22/96.

<sup>35</sup> Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV. p. 218.

**Pareciera ser que los cimientos de la creación del instituto de caducidad, según este punto de vista, encuentran apoyo en la sola inactividad vinculada al paso del tiempo.**

### **5.3-Fundamento de Interés Público.**

Este fundamento radica en la actividad estatal, o, mejor dicho, en la administración de justicia por parte de nuestro Poder Judicial.

Arazi<sup>36</sup> sostiene que la caducidad de la instancia tiene su fundamento también en el interés del Estado de no continuar prestando asistencia administrativa y financiera, manteniendo la infraestructura del Poder Judicial, para preservar procesos de los cuales las partes se han apartado en forma ostensible.

Cecchini<sup>37</sup> también afirma al respecto que el servicio de justicia no puede mantenerse vivo sin desmedro de los costos de la jurisdicción, de los lugares que ocupan las actuaciones y despreciando los tiempos razonables del servicio de justicia.

Peyrano<sup>38</sup> quien esboza que la idea del proceso se halla indisolublemente ligada a la de avance por esa razón no puede obviarse que todo proceso detenido constituye un verdadero atentado contra el Estado, quien ha montado ese delicado y costoso mecanismo de relojería<sup>39</sup> por lo que también es sostenido al respecto que son razones de orden público las que motivan a este instituto procesal, debido a que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.

### **5.4-Breve reflexión al respecto:**

En caso de terminar de convencerme sobre la necesidad de la existencia de este instituto, sostengo que lo más acertado es creer en una finalidad que abarque los

---

<sup>36</sup> Arazi, Roland, Elementos de derecho Procesal. Parte general." Astrea Buenos Aires, 1991, p. 296.

<sup>37</sup> Cecchini, Francisco C. "Instituto de la caducidad de instancia" en "Explicaciones complementarias del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Ley 13.615." dirigido por J.W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p 46.

<sup>38</sup> Cámara Federal de Rosario, Sala A, 18/02/77, Juris, 53-54, Zeus, 11-133.

<sup>39</sup> Peyrano, J.W. "El proceso civil. Principios y fundamentos." Astrea, Buenos Aires, 1978, p.260.

tres puntos enunciados. Que no se limite este instituto solo a mirar la actitud “desinteresada” del litigante, ni que la mera lentitud de un proceso que supere los plazos establecidos por ley solamente afecte al desgaste estatal y su estructura ni tampoco a considerar al mero plazo del tiempo – así sin más- como resultado de una actitud caducante.

El tridente de elementos encierra – o se acerca- a una finalidad que, en miras a lograr un verdadero proceso civil colaborativo de las partes, en base a la buena fe y proscribiendo el abuso del derecho, nos acerca a entender en mejor medida la razón de ser de la creación de la perención de instancia.

Ello –considero desde mi basta opinión personal- debería tenerse en cuenta al momento de resolver sobre los cuestionamientos planteados, un análisis de los tres ejes enunciados, protegerán no solo al litigante sino al verdadero dueño de la pretensión, quien se vería más afectado en caso de una resolución que declare caduco su el proceso por el cual intenta luchar por su derecho y a su vez ayudarían a evitar que el juez pueda ser sancionado por incumplir sus deberes como director del proceso.

## **6.-INTERPRETACIÓN DE LA CADUCIDAD. SU CARÁCTER “RESTRICTIVO.”**

Cada vez que nos referimos al instituto de la caducidad y en el momento de encontrarnos frente a un planteo procesal de este tipo, la primera defensa que se nos ocurre, es su carácter restrictivo. Con ello, nos ha enseñado la Jurisprudencia ya desde tiempos inmemoriales que este instituto debe llevarse adelante sin excesivo ritualismo, al ser un modo anormal de terminación del proceso, es decir, en caso de duda debe estarse a favor de la substancia del proceso. De lo contrario, ha dicho nuestra CSJN<sup>40</sup> que se caería en una virtual negación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional, aun en mayor medida cuando el pleito se encuentra avanzado en su desarrollo. Pero, a su vez, debe decretarse cuando resulta claro que se han cumplido los presupuestos de ella.

---

<sup>40</sup> CSJN, 03/05/88, LL. 1989-D-99.

Reiterando su postura, la CSJN<sup>41</sup> de manera reciente, dejó en claro que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda.

Por ello, debe invitarse constantemente, al menos mientras siga vigente este instituto, a valorarse concretamente las actuaciones útiles que tienden a interrumpir el plazo de caducidad. Debe ello, analizarse con un criterio amplio, porque se encuentra indisolublemente atado este instituto a incurrir en violaciones de garantías constitucionales de máxima raigambre como son el acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial eficaz y efectiva. En síntesis, si la perención debe interpretarse en forma restrictiva, los actos interruptivos deben ser interpretados en sentido amplio<sup>42</sup>.

## **7.-EL IMPULSO PROCESAL.**

Ahora, ¿de qué hablamos cuando hablamos de Impulso Procesal?

En principio, podemos decir que hacemos referencia a ello cuando queremos indicar la actividad que despliegan los sujetos durante el curso del proceso, mediante “actos idóneos” para que aquel progrese sucesivamente hasta la sentencia final. Por ello, el instituto de caducidad de instancia solo puede concebirse en los ordenamientos que consagran el impulso procesal dispositivo a cargo de las partes, más allá que paralelamente también esté establecido el impulso oficial.

Sin ir más lejos, necesitamos saber de qué hablamos cuando nos referimos al impulso procesal.

Chiovenda<sup>43</sup> llama impulso procesal a la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin; existiendo un reparto de iniciativa entre las partes y el juez, en cuya regulación se distinguen los diferentes

<sup>41</sup> [Corte Suprema de Justicia de la Nación - Inicio \(csjn.gov.ar\)](http://corte.suprema.gov.ar/Inicio) Nota de Jurisprudencia “CADUCIDAD DE INSTANCIA COMO INSTITUTO DE INTERPRETACIÓN.

RESTRICTIVA” haciendo referencia a (“Aguirre” Fallos: 345:251; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389) y (Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204) – Buenos aires, 2022.

<sup>42</sup> Roberto G. Loutayf Raena y Julio C. Ovejero López en “Caducidad de la instancia “Ed. Astrea, Buenos Aires – Bogotá, 2014, p. 15.

<sup>43</sup> Chiovenda Giuseppe: Principios de Derecho procesal Civil, t. 2. Madrid, Reus, 1925, p. 226.

sistemas procesales, pudiendo concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso de oficio) o a las partes (impulso de parte).

Palacio<sup>44</sup> lo define como la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final; refiriéndose la doctrina a los principios de impulso de parte y de impulso oficial, según que, respectivamente, la actividad proceda de las partes o del tribunal.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con este punto, no solo nos debemos limitar a resumir qué conceptos nos brindan sobre el mismo los más destacados juristas y la jurisprudencia de los tribunales cimeros –ya que nuestro código procesal no lo regula, a diferencia de otros- sino que además se hace imprescindibles ubicar a este dentro de los imperativos jurídicos del proceso, entendiendo por tales a los diversos vínculos que se originan con motivo de un proceso, concebido el mismo como una relación jurídica, o situación o situaciones jurídicas, y los cuales se pueden agrupar en tres categorías: deberes, obligaciones y cargas.

Es ampliamente mayoritaria, la postura doctrinaria que ubica al impulso procesal dentro de la categoría de las cargas procesales; entendiendo por carga, la necesidad de una determinada actuación para prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable.

A diferencia de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos en el interés de un tercero o de la comunidad, las cargas son imperativos del propio interés. Según expresa Goldschmidt, como la carga procesal es un imperativo del propio interés, no hay frente a ella un derecho del adversario o del Estado. Al contrario, el adversario no desea otra cosa, sino que la parte no se desembarace de su carga de fundamentar, de probar, de comparecer, etcétera. Se encuentra aquí el fenómeno paralelo al de los derechos procesales, frente a los cuales no hay obligación.

En cambio, existe una relación estrecha entre las cargas procesales y las posibilidades, es decir, los derechos procesales de la misma parte, porque cada

---

<sup>44</sup> Palacio L.E. “Manual de derecho procesal civil” Ed. Abeledo Perrot, pag. 463/464.

posibilidad impone a las partes la carga de aprovecharla con el objeto de prevenir su pérdida.

**El problema que radica en cuestiones al impulso procesal desde hace años y actualmente – ya que es el puntapié inicial de numerosos planteos de caducidad- es lo referente a que actos procesales impulsa –o no- el proceso.**

Nuestra CSJ<sup>45</sup> ha fallado recientemente acerca de la idoneidad -o no - de un acto procesal, para interrumpir la caducidad, es decir, para resultar impulsorio del trámite. Al respecto, ha dicho que el curso de la perención de la instancia sólo puede interrumpirse por actos idóneos, **hechos por el juez o por las partes** –la letra en negrita me pertenece-, que objetivamente tiendan a hacer adelantar el proceso, con mira a su culminación en la sentencia, para lo cual deben dirigirse a pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado de un juicio; y que tenga por objeto activar el procedimiento o se traduzca en un avance en la marcha del mismo, no bastando solo con la intención, sino que el hecho debe haberse llevado a cabo. Entre ellos se destacan, diligenciamientos de oficios por las partes, solicitud de una audiencia por las partes, como llamados a audiencias por parte del juzgador, etc. Numerosos son los fallos que hablan sobre el tema, cuestión en la que no adentrare por no ser –al menos para mí- el objeto de debate de este trabajo.

**Por lo contrario, considero que se torna desgastante que nunca se haya podido establecer puntualmente que actos procesales se considera interruptivos del plazo de caducidad, lo engorroso en tiempos y costos que generan esos planteos, deberían ya haber motivado al legislador a tomar cartas en el asunto.**

Pero, volviendo al tema de comprender particularmente el sentido de lo denominado impulso procesal, vale hacer referencia a prestigiosos códigos procesales de nuestro país, que se refieren sobre ello de manera expresa y clara, por los que vale citarlos a modo de ser excelentes ejemplares:

Encontramos el código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, que en su artículo segundo introdujo de manera manifiesta la cuestión en análisis: “*IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO. Iniciado un proceso, tanto*

---

<sup>45</sup> CS, 078-02-17, "Galetto", base jurisprudencial CSJSF, SAIJ: 17090040

*las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.”<sup>46</sup>*

En consonancia también lo hace el Código Procesal de la provincia de Jujuy en su artículo tercero: “*PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.- Promovido el proceso, el órgano jurisdiccional, tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que un texto especial de la ley disponga que el impulso corresponde a las partes*<sup>47</sup>.”

Lujosa es la definición del código jujeño en miras a lograr un proceso civil con base en el principio de cooperación buscando un verdadero proceso colaborativo tanto entre las partes y el Juez tendiente a los fines de evitar su quietud.

Ahora, vale incluir en este acápite, lo contenido en las Reglas Modelo Europeas del Proceso Civil<sup>48</sup> adoptadas por adoptadas por ELI y UNIDROIT en el año 2020 en su artículo cuarto, que expresan: “*Deberes del tribunal. Deber general de gestión e impulso procesal: Es responsabilidad del tribunal gestionar e impulsar el proceso de modo activo y eficaz, tratar a las partes con igualdad y velar durante todo el proceso porque las partes y sus abogados cumplan con sus responsabilidades en virtud de las presentes Reglas.*”

Sumado a ello, ofrece un Titulo entero<sup>49</sup> dedicado a la gestión y al impulso procesal de las partes siendo un claro avance en búsqueda de una verdadera colaboración de las partes y del órgano jurisdiccional, en miras a lograr un proceso civil realmente colaborativo.

Lo llamativo de este compendio de reglas modelo -de las cuales sabemos que se encuentran en los ojos de todos los ordenamientos jurídicos de todo Latinoamérica- (a diversos fines, tanto investigativos, comparativos, muchos como modo de ejemplo a seguir) que no dedica ningún lugar a la caducidad como modo anormal de extinción del proceso, como si lo hace con el desistimiento y allanamiento y también con la transacción.

---

<sup>46</sup> Art. 2do. Inc. D)- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza LEY 9.001/20017 ultima ref. 30/08/2017.

<sup>47</sup> Art. 3 Código Procesal Civil de la provincia de Jujuy Ley 1967 Ratificada por la Ley 4133, últ. revisión año 2013.

<sup>48</sup> [unidroit.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-en-español-2022-28-junio.pdf](http://unidroit.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-en-español-2022-28-junio.pdf)

<sup>49</sup>Reglas Modelo Europeas del Proceso Civil adoptadas por ELI y UNIDROIT en 2020; Titulo Tercero, arts. 47/50 en págs. 12 y 13.

A diferencia, se refiere a la caducidad de instancia al mencionar gestiones de impulso procesal, en su articulado número 49<sup>50</sup> invitando al Tribunal a acordar audiencias convocadas al fin de tratar temas como el instituto en estudio y posteriormente de manera más clara aún, en su artículo 51 al hacer alusión – en miras de búsqueda de un proceso colaborativo- al deber de cooperar – valga la redundancia- con el propósito de que el conflicto que se presente, se resuelva de manera temprana, por acuerdo y mediante una gestión eficaz del proceso, precisando expresamente en su inciso 3 C) a las cuestiones de caducidad, entre otras.

## **8.-PRINCIPIO DE COLABORACION PROCESAL: ¿PROCESO COLABORATIVO? LA REALIDAD.**

Siguiendo a Baracat<sup>51</sup>, podemos decir que la contribución procesal – tanto la que se impone a los litigantes como a los terceros ajenos al proceso y hasta al juez como director del proceso – ha sido considerada por parte de la doctrina como un principio.

El mencionado autor al hablar de la colaboración procesal exigible sostiene que la misma es un imperativo que se traduce en diversas modalidades: a) en algunas oportunidades aparece como carga a cumplir por uno o ambos litigantes, y en otras en cambio, asoma como un deber jurídico a ejecutar por el órgano jurisdiccional o por el tercero, cuya inejecución puede acarrear las responsabilidades derivadas de la ley; b) constituye una valiosa herramienta que posibilita al juzgante hacer operativo el principio de “moralidad”, de “buena fe” y “lealtad” procesal de los sujetos que intervienen en el juicio; c) a la vez, es un comportamiento que debe observar el juzgante y los litigantes para garantizar a la otra parte contrincante la garantía de la defensa en juicio.

En las bases del Dr. Peyrano<sup>52</sup>, destacado por su labor en lo referente a los principios procesales, encontramos que lo define como un principio que, a diferencia

---

<sup>50</sup> [unidroit.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-en-español-2022-28-junio.pdf](https://unidroit.org/wp-content/uploads/2022/06/Reglas-en-español-2022-28-junio.pdf) Reglas Modelo Europeas del Proceso Civil adoptadas por ELI y UNIDROIT en 2020.- Art. 49 Medidas de gestión e impulso procesal. En beneficio de la mejor administración del proceso, el tribunal podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas: inc. 7: Acordar el tratamiento separado y preliminar, mediante audiencias convocadas a tal fin, de cuestiones en materia de jurisdicción y competencia, medidas cautelares y caducidad o prescripción

<sup>51</sup><https://www.aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018> Artículo del Dr. Edgar J. Baracat en “EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN PROCESAL.” Año 2018.

<sup>52</sup> Peyrano J. Walter; “El proceso civil. Principios y fundamentos”, Buenos Aires 1978, Editorial Astrea, página 38.

de otros, florece en cargas y en deberes procesales que pesan no sólo sobre las partes, sino también sobre terceros absolutamente ajenos al proceso (“penitus extranei”). Empero, en todos los supuestos, sostiene, que su funcionamiento revela que el proceso civil debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro.

Por ello vale hacer referencia también a exigencias que pesan sobre terceros, atento a que como bien sostiene Calamandrei<sup>53</sup>, existe un verdadero Servicio Público Judicial que emplaza a todos los ciudadanos a ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales para colaborar con éstos en pos de una mejor prestación del Servicio de Justicia, ejemplificado ello lo vemos se observa con la situación de quienes son citados como testigos<sup>54</sup> o de los terceros compelidos de aportar algún documento en juicio, tal como lo norma el artículo 175 del nuestro código Procesal Santafesino.<sup>55</sup>

Siguiendo con la colaboración exigida a las partes, encontramos que ya es una cuestión, al menos en nuestra provincia, de uso corriente la carga sobre el demandado que ha participado o tenido necesario conocimiento de los hechos que configuran la base fáctica de la demanda, una imposición procesal con dos facetas; a.-) el cumplimiento con la carga de afirmación, que se traduciría en proporcionar su versión fáctica acerca de cómo ocurrieron las cosas, la que deberá ser probada en su momento y con las prevenciones correspondientes; b.-) en caso de que se verificara que se ha incumplido la susodicha carga de afirmación, se considerará al demandado incursa en la violación de un deber procesal de exposición, debiendo reputarse su proceder abusivo y desleal y susceptible de las sanciones y derivaciones correspondientes<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Calamandrei, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil” trad. De Santiago Sentís Melendo, Bs As. 1943, Depalma, t.Ip.337.

<sup>54</sup> Artículo 203- CPCCSF: Toda persona mayor de 14 años está obligada a declarar como testigo, so pena de sufrir la sanción establecida en el artículo 243 del Código Penal. El testigo que no compareciere sin excusarse ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta que preste declaración o manifieste su voluntad de no prestarla. Luego, será sometido a la justicia criminal.

<sup>55</sup> Artículo 175-CPCCSF. Si el que hubiere resistido la exhibición fuere un tercero, podrá ser obligado compulsivamente a presentarlo, y será responsable por los daños y perjuicios que su resistencia causare. El tercero podrá interponer reposición con apelación en subsidio de la providencia que lo afectare

<sup>56</sup> Peyrano, Jorge W., “La contestación de la demanda, en la hora actual”, JA, entrega del 23/09/2009, p. 5.

.- Un supuesto de violación de la carga de colaboración judicial se encuentra en el art. 180 del CPCCSF. Al enunciar expresamente: “*A falta de documentos de cotejo o en caso de ser insuficientes para formar juicio, podrá el juez ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme en su presencia un cuerpo de escritura que él o los peritos dictarán en el acto, con los mismos apercibimientos del artículo 176*”. - *La sanción establecida en este último artículo establece para el litigante reticente, que “se tendrá por reconocido el documento en la sentencia”*. -

Claro resulta lo hasta aquí expresado con respecto a las partes y a algunos terceros que pueden verse compelidos a realizar conductas en un juicio.

### **Ahora... ¿le cabe exigencia de este principio a la autoridad judicial?**

Muchas son las “facultades” de los magistrados legisladas en materia del proceso civil que encontramos en nuestro código. Tal es la cuestión que existe una Sección –la IV- dedicada exclusivamente a ello. Las comillas al referirme a las facultades, lo son porque luego es el propio legislador quien obliga al juez –y hasta al secretario- de realizar determinadas tareas. Imposible sería nombrar todas las que nuestro CPCCSF regula, y tampoco es el objeto de este trabajo. Pero, si haré referencias a aquellas vinculadas al mencionado objeto de estudio.

En primer lugar, el Juez con su rol de Director del proceso, tiene como obligación –deber- adoptar todas las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad de las partes y a obtener la mayor rapidez y económica en el proceso.<sup>57</sup> Seguidamente también se le ordena cuidar el decoro y orden en los juicios, el respeto a su investidura y el reciproco que se deben las partes.

Sin querer sobreponer el principio dispositivo de las partes y a sabiendas que el mismo ordena a ellas de iniciar el juicio, formulando demanda y contestación -es decir, la iniciativa en general- y que el juez debe abstenerse de estas actividades, sin que le sea permitido violar la igualdad de las partes ni conocer tampoco cuál de ellas está en la razón de la afirmación de sus hechos, ni resolver sobre cuestiones no planteadas etc. atento a que se encuentra -obviamente- delimitado por el objeto de la demanda, no

---

<sup>57</sup> CPCCSF – Artículo 21, 1era parte.

considero *o al menos del todo*, que lo mismo suceda con el impulso procesal, es decir, con el deber de evitar la paralización de la instancia.

Es decir, el juez, también tiene el deber de colaborar en el proceso. Así lo ordena nuestro propio código y las leyes de jerarquía constitucional. De ello hago referencia expresamente a las nuevas normas modelos europeas.

## **9.- EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. - SUS FACULTADES. ¿LA FACULTAD -O DEBER- DE IMPEDIR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA?**

El vocablo juez técnicamente refiere solo al funcionario público que integra el Poder Judicial y que tiene como misión específica el procesar, y en su caso, resolver los litigios presentados a su conocimiento (y en su caso, además, ejecutar lo resuelto, así lo define Alvarado Velloso<sup>58</sup>, resultando simple y sencilla dicha definición para adentrarnos en el tema en cuestión. Dotados de deberes, encontramos, siguiendo al mencionado autor, que según provengan los mismos de su propia función judicial o de fuentes legales, podemos hablar de deberes esenciales o legales. Dentro de los primeros encontramos lo reconocido por todos respecto a su independencia, imparcialidad, lealtad, ciencia, diligencia y decoro, entre otros. Dentro de los segundos, encontramos necesidades que responden a política legislativa con el fin de lograr un servicio eficiente al estado como residir en el lugar donde tiene la sede el tribunal, asistir al despacho con periodicidad, prestar juramento para la investidura en el cargo, etc.

Ahora, también encontramos más específicamente dentro de los primeros, sus deberes procesales de DIRECCIÓN. Ellos, son imperativos jurídicos que ordenan una concreta conducta positiva o negativa, cuya omisión lo hará posible de algún tipo de sanción o responsabilidad. Y a su vez, cuentan con facultades, claro que sí, de poder hacer alguna cosa u obrar en algún determinado sentido, siempre que este encaminado al mejor desempeño de su función, las cuales dependerán de su rol activista -o no- por lo que dure el ejercicio de su función.

Ello es -nada más y nada menos- que otorgado por la CN en sus artículos 18 y 109 que establece que siempre que medie un conflicto entre particulares, o

---

<sup>58</sup> Alvarado Velloso A. "Introducción al estudio del Derecho Procesal" Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 15.

entre un particular y el Estado, referente a derechos subjetivos privados de aquellos, o se encuentre en tela de juicio la aplicación de alguna sanción de naturaleza penal, la intervención de un órgano judicial es constitucionalmente ineludible.

Ahora, dentro de los deberes judiciales que encontramos en nuestra legislación, contamos con un título –como ya he dicho- dedicado a sus facultades, denominado erróneamente porque también involucra deberes, como lo hace en el artículo 21 al establecer expresamente que el debate judicial es dirigido por el juez obligándolo a adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad de las partes y a obtener mayor rapidez y economía en el proceso.

Así las cosas, también encontramos el artículo 19, la denominada “audiencia artículo 19” en la jerga abogadil, la cual, si somos honestos, solo se realiza si es a pedido de parte como una “sugerencia”. Con un rol activo y presente del juzgador, se pudiera hacer mayor uso de la misma a los fines conciliatorios –tal como ordena la norma- y a evitar desgaste –en tiempo y dinero- para ambas partes como también para la propia actividad judicial.

**Entiendo el límite del principio dispositivo, pero no coincido con la idea de que tomando un rol de verdadera iniciativa por parte del juez como director del proceso –reitero- no se pueda colaborar a los fines de que el instituto de caducidad pierda vigencia a través del tiempo o su aplicación se torne de carácter excepcionalísimo.**

Ya lo hemos visto que son las modernas normas europeas quienes obligan al juez a cargo a impulsar el proceso, en miras de propiciar un proceso colaborativo y enervando los principios de celeridad y economía procesal.

Ya hemos visto también, que la virtualidad de los actos procesales interruptivos del plazo de perención, no puede depender de la intención del litigante que tenía la carga de su impulso ni de la mera manifestación de esa intención de impulsar el proceso, sino que debe materializarse su voluntad, mediante la efectiva realización de un acto instructorio del trámite de la Litis.

Por ejemplo, la mera presentación de un escrito que diga "Sr. Juez, vengo a ratificar mi voluntad de mantener vivo este proceso", no constituye para nuestro

sistema legal, un acto impulsorio, ya que esa intención no se traduce en un acto que haga avanzar efectivamente el proceso hacia su resolución definitiva.

Sin, embargo, existen actos de eficacia impulsiva "mediata", del que se puede extraer la efectiva intención de hacer progresar la Litis, a pesar que no produzca un pase de una etapa a otra, o un avance verificable del proceso (diligenciar un oficio cada ocho meses a los fines de alongar excesivamente el proceso evitando llegar al lapso de inactividad procesal que regula la norma, declarando caduco al mismo).

**Recordemos, que la resolución que hace lugar al acuse de caducidad de instancia, no resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses, sino que se trata de una resolución procesal, que deja subsistente el problema, esto es, sin haber arribado a una solución definitiva.**

#### **9.1- NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.**

A raíz de ello, vale traer a colación el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán, sancionado recientemente en el año 2022, reflejando un claro “fenómeno de la constitucionalización de las garantías” o “procesalización del derecho constitucional”. En este fenómeno, adquiere un rol fundamental el deber de juez de dirigir el proceso eficientemente, sin dilaciones indebidas y con la colaboración de las partes hasta el listado de una sentencia justa en un plazo razonable.

Vemos que ya en su Título Preliminar encargado de los Principios, menciona tutela judicial efectiva (I), la eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial (II), el debido contradictorio (IV), la cooperación procesal (V), la instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal (VI), la buena fe y lealtad procesal (VII), la inmediación (VIII), el impulso procesal compartido (IX) entre otros. **Establece de manera clara y visible los principios que enmarcan los deberes y facultades de los jueces como directores del proceso.**

En primer lugar, el nuevo Código regula las facultades ordenatorias e instructorias<sup>59</sup> facultando al juez a disponer de todas las providencias que considere a los fines de evitar la paralización del proceso. **Aquí vemos un verdadero rol activo del juez como director del proceso, aun reinando el principio dispositivo.**

Ello coincide con lo esgrimido por la parte preliminar de nuestro CCCN al establecer que el juez debe resolver el juez todo lo sometido a su jurisdicción, así como el deber de impulsar los procesos que dirija evitando su paralización.

Viene este código a plasmar la obligación asumida por el Estado Argentino derivada de los arts. 8.1 respecto a las garantías judiciales que goza toda persona humana y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así sostuvo la CADH "*el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos*<sup>60</sup>"

No debemos incurrir en la facilidad de tildar a ello de inquisitivo. Claro está que el asunto resulta complejo y por algo merece tanto debate y análisis desde hace muchos años. Pero, en miras a buscar realmente un proceso civil en donde reine la cooperación procesal y el proceso se transite desde una manera colaborativa, ésta herramienta en la que pueden incurrir los jueces y juezas, resulta de gran ayuda, al menos para ser un punta pie inicial para lograr un proceso más sanos, rápidos y justos.

Si observamos el Código procesal mencionado, en su artículo 133<sup>61</sup> obliga al juez a acudir a las audiencias de manera personal, lo que de seguro ya motiva a encarar el proceso desde otra perspectiva.

Ahora, relacionando lo antes dicho –el rol que se busca y pretende del juzgador, en miras a un proceso colaborativo, tendiente a reducir al máximo la invocación

---

<sup>59</sup> NCPCCCT. Art. 130.- “Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, los jueces podrán disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso librado exclusivamente a las partes.”

<sup>60</sup> CS, 31/08/2012, “Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 246, párr. 169.

<sup>61</sup> NCPCCCT. Art. 133.- “Celebración de las audiencias. El juez debe asistir a las audiencias, las que se celebrarán con su presencia bajo pena de nulidad. En la audiencia o cuando lo considere pertinente, el juez puede derivar a las partes a mediación.”

del instituto de caducidad hasta lograr su desaparición- encontramos que el increíble código en comentario, si bien consagra el instituto de la caducidad de instancia en su Capítulo 2; articulo 239 y cc.; **expresamente establece la improcedencia de la caducidad en los procesos de conocimiento, una vez notificada la primera Audiencia.**

Esta audiencia, que la fija el juez luego de concluida la etapa principal -demanda, contestación- sostiene dicho código que la misma tendrá un gran fin saneador -momento oportuno de plantear algunas cuestiones incidentales que el juez debe resolver en el momento- y se fija un plan de trabajo<sup>62</sup>(a si es denominado por el mismo Código) con miras a la celeridad del mismo, dividiendo las pruebas entre las partes –según quien se encuentre en mejores condiciones de producirlas-.

Aquí vemos como – al menos en lo que a la intención del legislador tucumano respecta- se tuvo en miras para redactar y sancionar este código procedural, al proceso como una verdadera empresa, aquella que nos invita el Dr. Peyrano al definir el principio de cooperación de las partes y la búsqueda de un verdadero proceso colaborativo. Sin querer extenderme demasiado en el análisis del código que menciono, luego se encuentra regulada otra audiencia para terminar de producir prueba, posteriores alegatos y el pase a fallo.

## **10.-GRAVOSOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN A RAÍZ DEL INSTITUTO:**

Conforme lo hasta aquí expuesto, numerosos son los problemas que nos genera este instituto en materia procesal.

1- Tiempo: puede ser totalmente utilizado como una chicana procesal a los fines de impulsar casi llegado el plazo previsto para que opere la caducidad, y alongar excesivamente planteos por los que ya se encuentra desinteresado el justiciable.

---

<sup>62</sup> NCPCT. Art. 452.- “Plan de trabajo. Se establecerá la conducta que deberán seguir partes, letrados y juzgado, para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las pruebas que deban producirse durante el plazo probatorio y las que deban producirse en la Segunda Audiencia. El Tribunal podrá distribuir la producción de las pruebas ofrecidas ponderando cuál de las partes se encuentra en mejor situación para ello, consensuando de ser posible con los letrados y auxiliares las conductas necesarias que deberán ser cumplidas.”

2-Desgaste de la actividad jurisdiccional: resolver planteos de caducidad lleva una ardua labor, atento a su carácter de resolución, previo traslado a las partes.

3-Perdida de derecho del justiciable: quien como dije a lo largo del trabajo, es la persona más afectada, quien por mala praxis jurídica pierde la posibilidad – al menos en un tiempo razonable y eficaz- de tener respuesta sobre su pretensión, debiendo, si así lo quiere, iniciar otro proceso (si no es que el abogado victorioso intente cobrarle las costas del procedimiento vencido y ahí fataliza totalmente las ganas del pretensioso de reclamar nuevamente.)

4- Atenta a la búsqueda de un proceso colaborativo, como aspiración procesal: La reciente modificación del instituto en estudio, que determina la imposición de costas al actor<sup>63</sup> resalta la idea de adversarios dentro del proceso, no así de sujetos complementarios en búsqueda de una justicia eficaz. Nada tiene nuestra regulación procesal en general –y en particular a lo que hace el instituto de caducidad- a lo que nos invitan las reglas modelo europeas o códigos procesales como el jujeño.

5-Incertidumbre jurídica: Demasiada es la Jurisprudencia y Doctrina opuesta que encontramos al respecto en temas vinculado a la caducidad, que no han podido hasta el día de la fecha ser resueltos. Ello puede observarse con el sin fin de planteos acerca de los actos interruptivos del plazo de la perención a los fines de considerar si se encuentran dentro o no del impulso procesal.

### **10.1-Sus posibles soluciones:**

Como todo planteo de un problema, merece posibles soluciones o alternativas que los aminoren o conduzcan a reducirlos.

1- Mejora en el sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria: el sistema de mediación debe ser tentador para los abogados. Mayor agilidad y facilidad a la hora de solicitar una mediación. Si este sistema andase de manera correcta, el acceso a la justicia sería para cuestiones que así realmente lo valdrían.

---

<sup>63</sup> Artículo 241 CPCCSF. Ref. por ley 13.615 ARTICULO 241. “Las costas del juicio perimido serán a cargo del actor. En caso de demanda y reconvenCIÓN, respectivamente, al actor y al reconviniente. Si la perención se produjera en segunda instancia, las costas de ésta serán a cargo del o los recurrentes.”

2- Modificaciones de nuestro código procesal: teniendo en miras las Reglas Modelo Europeas adoptadas por la ELI y UNIDROIT en búsqueda de un real proceso colaborativo, imitando las reformas del código procesal Tucumano como el sistema procesal que describí precedentemente.

3-Mayor actividad judicial: El juez como director del proceso debe tener contacto con los abogados. Hoy en día ni siquiera hace falta reunirse de manera presencial. Organizar una agenda a los afines de poder tener audiencias de no más de diez o quince minutos mediante plataforma zoom, a los fines de avanzar en la causa, intentar conciliación, ordenar a las partes tareas y así poder lograr el avance del proceso, llegando a una resolución o si es posible una conciliación previa.

4.-Como última instancia, reforma en el régimen de costas.: Sabido es que la desaparición de este instituto –si un día ocurre- no sucederá rápidamente, pero al menos, tener presente o modificar el régimen de costas. Generar la posibilidad de que el actor se allane al planteo y las costas sean por su orden. Ello, desmotivara a planteos de caducidad, por lo contrario, motivaran –a ambas partes- a querer ponerle fin al litigio.

## **11.-DOCTRINA RELEVANTE.**

Quiero compartir al respecto Doctrina que considero interesante tener presente a los fines de comprender las falencias de este instituto.

Chiovenda dijo al respecto “*La conservación de inútiles formas residuales es tanto más previsible y temible cuando las leyes son trasplantadas de tierra extranjera... nacido de un error histórico, este instituto que nos viene de la ley francesa y que las leyes más modernas han eliminado, no sirve para cerrar definitivamente la Litis, sino para renovarla indefinidamente, alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos, y los límites de la perención*” Chiovenda. Ensayos. T. II. Ps. 148 y 323.

López Mesa afirma <sup>64</sup> *enfáticamente que la caducidad de instancia no constituye precisamente una institución progresista –como a veces se intenta mostrarse, que, antes bien significa una rémora decadente, es decir, un obstáculo o lastre para*

---

<sup>64</sup> López Mesa Marcel J. “Algunas notas sobre la purga de la caducidad cumplida” Zeus Online, sección Colección de Zeus – Doctrina, documento N°00472.

*el verdadero progreso que las legislaciones modernas y serias de Europa ya no contemplan o, en su caso, restringen severamente.*

Ramírez Bosco sostiene “*A la tradicional interpretación, en el sentido de la que la caducidad de instancia es una excepción que debe ser interpretada restrictivamente, criterio no tan respetado por los tribunales de grado, hoy se contrapone el título preliminar del Código Civil y Comercial unificado, que pone al principio de buena fe y a su variante el abuso del derecho, entre otras figuras, como principios liminares del derecho, que derogan las normas individuales en la medida que se les contrapongan, lo cual seguramente suceda en la mayoría de los casos con la caducidad de instancia, salvo quizá en aquellos de una inacción muy extrema y previamente advertida....*”

“*La perención de instancia, tal como fue interpretada hasta hoy, no resiste por ello el análisis de la normativa de fondo vigente, siendo un mero instituto formal de orden muy secundario, con base en el cual debe evitarse por todos los medios posibles que se administre justicia<sup>65</sup>*”

Arbones<sup>66</sup> “*La institución de los plazos fatales responde a un objetivo extraprocesal: El de evitar que las oficinas tribunalicias se saturen de causas paralizadas; más desde la perspectiva de la jurisdiccionalidad, constituye un argumento espurio, que se traduce en un verdadero hostigamiento para los litigantes sin beneficio ameritable para el pleito en sí... Tal como está regulado en la actualidad, permite al demandado hacer triunfar su sinrazón por medio de un arbitrio meramente formal y al afectado le sabe como una "puñalada florentina", que afecta las relaciones entre profesionales y elípticamente la paz del foro.*”

Noceti,<sup>67</sup> ex miembro del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy ha dicho “*...creo con firmeza que le corresponde al órgano jurisdiccional impulsar el proceso, debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para evitar su paralización, tal*

---

<sup>65</sup> Ramírez Bosco L. “LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LA CORTE SUPREMA.”; Articulo de la Ley 22/05/2023- TR LALEY AR/DOC/1185/2023-

<sup>66</sup> Arbones Mariano, “LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA - UNA "CRUELDADE PROCESAL" La reciente jurisprudencia de Córdoba Cita: TR LALEY AR/DOC/9097/2001.

<sup>67</sup> ST. Jujuy: Contencioso administrativo, de plena jurisdicción. “Sparvoli, Leonardo duzzi SRL y otro c/ Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy, “” Libro de protocolo” n 33, folio 269 a 573, n84.

*como desde hace 25 años ha sido dispuesto en el artículo 3ero del código procesal de Jujuy, enrolado en las orientaciones del derecho procesal moderno. Para las partes impulsar el proceso, frente a la obligación que la ley le impone al juez, ya no es una carga, es una facultad, que como tal puede o no ejercer. Siendo así, no es posible entender cómo es que, detenida la causa porque el juez no cumple su obligación de impulsarla, deba luego, de oficio, declarar la caducidad de la instancia, porque se ha operado de pleno derecho y no puede cubrirse por actos posteriores al vencimiento del plazo a no ser renunciada por convenio de partes...*

## **12.-CONCLUSIÓN FINAL:**

Mis intenciones no son confrontarías, por el contrario, creo y busco la idea de que litigar sea un camino, dentro de lo que ya conocemos que es la práctica abogadil en nuestra provincia, más sano y de menos contrariedad.

Citando a Falcón nuevamente, reitero su frase “*El debido proceso puede ser respetado tanto bajo un sistema de pura guerra, como de pura cooperación. Dependerá como se ordene la secuencia de trabajo para abordar los conflictos de distinta manera...*” confío en que cambiar el enfoque, es posible.

Muchísimas son las falencias que tiene nuestro código procesal en la rama civil, sumadas a las costumbres que padecemos como abogados/as y también las que se arrastran dentro de cada Juzgado. Entiendo la laboral de ambos lados, me ha tocado estar en ambas veredas. Pero, persigo firmemente la idea de que el proceso no sea una lucha constante, una generación de costas, actos de mala fe, absurdos escritos de peleas entre las partes. Jamás ello puede conducir a disfrutar la profesión. La caducidad de instancia se ha convertido en ello. Es una posibilidad que encuentra -el mal llamado por muchos- “adversario” para ganar y de la manera más dramática y vengativa si se quiere.

Aun así, y entendiendo lo importante de institutos que son de Orden Público y la necesidad que el Estado regule cuestiones como evitar que la actividad procesal en un litigo se prolongue indeterminadamente generando un gasto público, estoy convencida que terminar con la caducidad de la instancia, no fomentaría aún más esa inactividad procesal prolongada. Por el contrario, las partes y el órgano judicial, con un código procesal que realmente instaure un proceso colaborativo, de mayor inmediación,

reduciendo la aplicación de institutos que generan adversidad, litigar sería un lugar más divertido, serio y menos doloroso. Las reglas modelo europeas citadas, nos invitan a repensarnos procesalmente. Ni hablar de la lujosa creación del código procesal jujeño, a quienes deberíamos imitar.

Considero necesaria la revisión de leyes procesales, ello no puede seguir dilatándose, en lo que aquí respecta, con el instituto de caducidad.

No olvidemos que el anteproyecto del código procesal Civil y comercial de la Nación del año 1993 en el apartado III, indicaba que al consagrarse en el mismo el impulso oficioso – sin perjuicio de la vigilancia de las partes- y revistiendo las facultades de los jueces verdaderos poderes-deberes había considerado coherente y beneficioso disponer la supresión del instituto de caducidad.

Mientras tanto al menos, el instituto de la caducidad debería limitarse a ser excepcionalísimo.

Muchas gracias.

### **13.- A MODO DE COLOFÓN...**

No puedo dejar de lado las críticas a las reformas realizadas a este instituto mediante la Ley Nº 13615.

Al modificar su imposición de costas, solo resalta la actitud carnívora del “adversario” –vocablo con el cual no me identifico, pero ello genera esta modificación- de controlar plazos a los únicos fines de una regulación de costas a su favor. Trasciende el fin de una verdadera búsqueda de justicia rápida y efectiva, nos desvía como operadores jurídicos en agilizar trámites, encontrar soluciones, evitar juicios imperdurables en el tiempo y sobre todo poder llegar a un acuerdo en pos de defender los derechos de nuestros representados. Al menos, se tuviera que haber previsto la posibilidad de allanarse por parte del actor, al planteo de caducidad, evitando las costas, si es que sigue inamovible la idea de mantener vigente este instituto.

Autores como Lynch<sup>68</sup> comentando acerca de la decisión legislativa de que la carga de impulso solo recaiga sobre el actor, acierta que con ello se fomenta una actitud negativa de quien no está obligado a impulsar, ya que basta con acercarse a cualquier expediente para verificar que por lo general se mantienen agazapados esperando que los plazos transcurran y no hacen nada para agilizarlo (“eso le corresponde a la otra parte.”); pasando la mayoría de las veces muchos días y meses hasta que, acercándose el vencimiento, se encuentran con un escrito de la contraria que purga la perención y así comienza una nueva espera hasta el nuevo plazo (hasta se podría interpretar como una incorrección que quien no tiene el impulso del proceso lo active haciéndole perder a su cliente la chance de que se opere la perención a su favor).

Pareciera que, en lugar de evolucionar, involucionamos.

---

<sup>68</sup> Lynch Horacio M. “Caducidad o perención de instancia, la prescripción y la agilización de los pleitos. La obligación de impulsar.” La ley 2004 –C, 1365.

### ***BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:***

I- “PERENCION DE INSTANCIA”. - Autor Parry Adolfo. Ed. Grafico/ Impresores. 1964. Bs.As.

II- “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. 2da. Edición actualizada”- Autores Roberto G. Loufayr Ranea – Julio O. Ovejero López. Ed. Astrea.2014. Bs.As.

III- “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL –Segunda Parte”. Autor: Adolfo Alvarado Velloso- Ed. Rubinzel Culzoni. 1998. Santa Fe.

III- “LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CPC SANTAFESINO”. – Autor: Julio Chiappini. Ed. Fas.2015 Santa Fe – Rosario.

IV- “LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Autor: Alejandro A. Fiorenza Ed. Librería Cívica. 2018.- Santa Fe.

V- “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Análisis doctrinario y jurisprudencial.” Autor: Jorge W. Peyrano. Roberto A. Vázquez Ferreyra. Ed. Juris. 2000- Santa Fe – Rosario.

VII- “LECCIONES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. 2da. Edición.” Autor: Jorge W. Peyrano (Coordinadora Ana C.Gianfrancisco). Ed. Zeus S.R.L. – Rosario. 2004. Santa Fe – Rosario.

VIII- “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL – Vigésima edición.” Autor: Lino Enrique Palacio. Ed. AbeledoPerrot -2016- Buenos Aires.

IX- “EL PROCESO CIVIL. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS. “Autor: Jorge W. Peyrano. Ed. Astrea -1978- Buenos Aires.

X- “TRATADO DE LOS ACTOS PROCESALES” – Autor: J.Ramiro Podetti, Ed. Ediar -Buenos Aires – 1955

XI- “CADUCIDAD O PERENCION DE INSTANCIA” – Autor: Enrique M. Falcón - Ed. Abeledo Perrot- 1989 -Buenos Aires – XII- CÓMO LITIGAR

EN SANTA FE – Manual Teórico Práctico- Autora: Suarez, Carina . Ed. Juris -2011 . Rosario – Santa Fe.

XII- “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE PLENO DERECHO2 – Autor: Carlos J. Colombo – Ed.- Abeledo- Perrot -1962 -Buenos Aires.

XIII- “TEORIA GENERAL DEL PROCESO – Segundo Tomo.” – Autor: Hernando Devis Echandia - Ed. Universidad. 1985 -Buenos Aires.

XIV- “PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL ”. Autor: Alberto L. Maurino. Ed. Astrea -1991 - Buenos Aires, 1991.

XV- “CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE COMENTADO” – Tomo III – Autor: Julio O. Chiappini. Ed. Fas Rosario –

XVI- “ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL – Parte General.” Autor: Roland Arazi. Ed. Astrea – 1991.

XVII- “INSTITUTO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA” – Autor: Francisco C. Cecchini- Explicaciones complementarias del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Ley 13615. Ed. Rubinzel –Culzoni. 2017 – Santa Fe.

XVII- “ALGUNAS NOTAS SOBRE LA PURGA DE LA CADUCIDAD CUMPLIDA” – Marcel J. López Mesa- Ed: Zeus Online. artículos de doctrina.

López Mesa Marcel J. “Algunas notas sobre la purga de la caducidad cumplida” Zeus Online, sección Colección de Zeus – Doctrina, documento N°00472.

### **PÁGINAS BIBLIOGRAFICAS ONLINE.**

- THOMSON REUTERS – SISTEMA DE INFORMACION LEGAL.  
<https://signon.thomsonreuters.com/>

- RUBINZAL ONLINE – <http://rubinzalonline.com.ar>

- BASE DE DATOS PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.- Sistema de Consulta de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe / Sistema de Consulta de Jurisprudencia de las Cámaras de Apelación y de lo Contencioso Administrativo.  
<https://bdj.justiciasfe.gov.ar> - <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar>

- BASE DE DATOS PODER JUDICIAL DE LA NACION ARGENTINA. <http://www.pjn.gov.ar>

- ZUES ONLINE. - Artículos de Doctrina. [www.zeus.com.ar](http://www.zeus.com.ar)

- [ELI – UNIDROIT European Rules](http://eli.unidroit.org) - UNIDROIT